



37963 (Radicado 2011-02987)

**EXPEDIENTE DIGITAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria 38G
<b>NOMBRE</b>	JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	FAMILIA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2011-02987 <b>EXPEDIENTE DIGITAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	niega

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 804 071.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 7 de abril de 2022, condenó a JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, a la pena de 72 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad 7 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup>, arroja una penalidad cumplida de 7 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> 10 días



**Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

## **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado FRANCO HERNÁNDEZ solicita el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000<sup>2</sup>, sin adjuntar soporte documental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por FRANCO HERNÁNDEZ, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

---

<sup>2</sup> Petición de fecha 19 de septiembre de 2022, presentada el 2 de diciembre del mismo año e ingresada al Despacho el 19 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 36 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 7 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** a **JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/